



Bucaramanga, 13 de Agosto de 2019

Señores:

INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN
Calle 48 no. 27^a-48
Bucaramanga, Santander

Handwritten signature in Arabic script

IDESAN

NIT. 890.205.565-1

Correspondencia Recibida

13 AGO 2019

Fecha:

Hora:

No. Consecutivo:

3:54 PM

01741

Se recibe 16 folios

Handwritten signature: Hilda

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 334 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No: SA-GE-09-2019 cuyo OBJETO: "ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER -IDESAN".

El suscrito **JOSE MIGUEL ARIAS RODRIGUEZ** APODERADO de **MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN**, representante legal de **EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. – ESICOL S.A.S.**, identificado al pie de su firma, se permiten interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 334 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No: SA-GE-09-2019**, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 27 de mayo de 2019 en la plataforma del SECOP I, el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN**, publica el proyecto de pre pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada No: SA-GE-09-2019 cuyo objeto: "ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –IDESAN".
2. El día 10 de junio de 2019 en la plataforma del SECOP I, el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN**,





publica el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO del proceso de Selección Abreviada No: SA-GE-09-2019 cuyo objeto: "ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –IDESAN".

3. Teniendo en cuenta las directrices de la entidad, se hicieron las respectivas manifestaciones de interés, con el fin de lograr un consolidado, para lo cual el día 14 de Junio de 2019, se presentaron un consolidado de 13 proponentes interesados en ofertar dentro del proceso de la referencia. Este mismo día la entidad realiza el sorteo de acuerdo al ponderado de manifestaciones de interés, para lo cual hace público en el SECOP I, el número de inscritos, y la audiencia del sorteo con el consolidado de los 10 oferentes habilitados para presentar propuesta de acuerdo al pliego de condiciones definitivo.
4. El día 19 de Junio de 2019 IDESAN hace público en el SECOP I, la Adenda No. 1 por medio del cual disponen modificar los valores del A.I.U. de la siguientes forma:



SELECCION ABREVIADA DE MENOR CUANTIA
PROCESO SA-GE-09-2019

OBJETO: ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN

ADENDA No. 01
Junio 19 del 2019

El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN- en uso de las facultades legales y de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 2.2 del Pliego de Condiciones, del proceso de Selección Abreviada SA-GE-09-2019, y con el fin de garantizar una selección objetiva y transparente, se procede a Adenda de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN No. 1: Modificar el Formulario No. 1 y Presupuesto oficial, el cual quedará así

Se modifica el A. I. U. en cuanto a:

ADMINISTRACION	A=	22 %
IMPREVISTO	I=	5%
UTILIDAD	U=	5%
TOTAL A.I.U		32%

Se adjunto Formato No. 1 y Presupuesto oficial

Las demás previsiones del pliego de condiciones y documentos publicados NO MODIFICADAS NI ACLARADAS en la presente Adenda, se mantienen como se expedieron originalmente.

Se expide la presente ADENDA en Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2019.

FIRMA ORIGINAL

GILBERTO MENDOZA ARDILA
Gerente

Proyecto: Abog. Flor S. González F

5. De igual forma el mismo 19 de Junio de 2019, hacen publico el FORMULARIO NO. 1 documento que exigen para presentar la propuesta



2



económica de acuerdo al pliego de condiciones definitivo y un archivo en Excel denominado PRESUPUESTO OFICIAL, del cual no se tiene conocimiento en ninguna parte del pliego de condiciones definitivo.•

6. El día 21 de Junio se hace la presentación de ofertas, para lo cual la entidad, publica el Acta de Cierre de la misma fecha, donde constan únicamente 5 oferentes que presentaron propuestas.
7. Seguidamente hacen público las solicitudes subsanación de fecha 02 de Julio de 2019.
8. Y el 8 de julio de 2019, se publican los informes de evaluación Técnica, Financiera y Jurídica.
9. Para tal efecto el 16 de Julio de 2019, se publican las respuestas a observaciones al primer informe de evaluación, y por ende se publican los informes de evaluación, técnica, financieros y Jurídicos definitivos y la Adenda No.2 por medio de la cual modifican el cronograma del proceso. En donde se especifica con claridad que se establecen las condiciones adecuadas para poder realizar una selección objetiva dentro del proceso, lo único que faltaría sería hacer apertura del Sobre No.2 para poder otorgar el puntaje por propuesta económica.
10. El día 22 de Julio de 2019, se publica el Acta de Adjudicación del proceso de la referencia, en el cual se establece que cada proponente, adjuntó presuntamente lo correspondiente y por ende se acoge la recomendación del comité evaluador y por supuesto se adjudica el proceso.
11. El día 25 de Julio de 2019, publican la Resolución No. 0314 de 2019, por medio de la cual se procede al saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección abreviada SA-GE-09-2019, tras la publicación de un Comunicado citando a nueva fecha de audiencia de adjudicación; todo esto fundado en la observación presentada por ESICOL S.A.S en la cual se solicita el rechazo de todos los proponentes por no aportar el Formulario No 1 en la propuesta económica como lo estipula el pliego de condiciones definitivo y la habilitación de la propuesta presentada por ESICOL S.A.S por





cumplir con el cumulo de requisitos exigidos en el pliego de condiciones definitivo.

12. El día 12 de Agosto de 2019, se hace pública el Acta de Audiencia de Adjudicación de fecha 31 de Julio de 2019, en la cual se sientan las bases para que la entidad entienda que todos los proponentes tienen las capacidades y garantías para presentarse al proceso con lo requerido por el pliego de condiciones definitivo, sin que la entidad sea la que incurra en un error; tras lo anterior se publica la Resolución No. 334 de 2019 por medio de la cual se declara desierto el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y TECNICOS

1. Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de las normas concordantes y las expresiones jurisprudenciales citadas a continuación.
2. Una vez revisado lo expresado el pliego de condiciones definitivo en su ítem **"6.6 CAUSALES PARA LA DECLARATORIA DE DESIERTA: 1) Cuando no se presenten propuestas. 2) Cuando ninguna de las ofertas resulte hábil en los factores jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones. 3) Cuando existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del oferente. 4) En el evento que el Representante Legal de la Entidad o su Delegado no acoja la recomendación del Comité Evaluador y opte por la declaratoria de desierto del proceso, caso en el cual deberá motivar su decisión. 5) Las demás contempladas en la Ley."** No es claro, porque la entidad decide que puede declararse desierto el presente proceso de contratación.



4



3. Pues ninguno de los numerales descritos para aplicar o incurrir en causales de declaratoria de desierta se han materializado, pues, respecto de ellos, si existieron propuestas presentadas en el presente proceso de contratación, por lo menos uno de los oferentes esta hábil dentro de los lineamientos del pliego de condiciones definitivo, como lo es la oferta presentada por la empresa que represento, ESICOL S.A.S; respecto de la escogencia objetiva dentro del proceso de la referencia, es más que claro que se tienen todas las garantías para que objetivamente la entidad pueda escoger al oferente que cumpla todo lo requerido por ella misma por medio del pliego de condiciones definitivo; y las causales 4 y 5, no presentan argumentaciones idóneas para que la decisión de declaratoria de desierta no tenga fundamento.

4. Ahora bien la Ley 80 de 1993, en su artículo 25, respecto del principio de economía numeral 18, determina que: "18. La declaratoria de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión". Consonante con el artículo 30 de la misma ley que el numeral 9 al final versa: "*Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación conforme a lo previsto en este estatuto.*" Las normas citadas como lo han previsto dejan más que claro que la entidad puede declarar desierto el proceso de contratación.

5. En cuanto a lo anterior, la Corte a determinado: "*Según la jurisprudencia de la Sala la administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de contratista, decisión que sólo resulta procedente cuando medien causales y circunstancias contempladas en las normas, habida consideración a que la facultad de adjudicar o no un*





contrato estatal es reglada" (Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, 3 de Mayo de 2013. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJO DE ESTADO), lo que deja entrever que la actuación de una entidad al declarar desierto el proceso de contratación no es potestativo, sino un asunto apegado a la ley. La jurisprudencia también ha determinado que: *"no cualquier hecho puede conducir a la declaratoria de desierto de un proceso de selección, sino que es menester que aquel impida la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el ordenamiento jurídico."* (Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, 3 de Mayo de 2013. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJO DE ESTADO) Ahora bien es más precisa la ratio Decidendi de la corte al limitar la declaratoria de desierto de un proceso de contratación a situaciones que se enmarquen en casos que impidan la selección objetiva.

6. Es la misma corte la que ha expresado que no: *"es lógico concluir que no puede quedar al libérrimo arbitrio de la Administración decidir si opta por esta medida excepcionalísima, de modo que decisiones como la que se estudia pone no sólo en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella sino en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas"* (Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, 3 de Mayo de 2013. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJO DE ESTADO), lo cual deja más que claro, que si no existen los presupuestos legales y expresados en el pliego de condiciones definitivo para la declaratoria de desierto, se estaría incurriendo en violaciones directas de los pilares fundamentales de la normatividad de contratación estatal; lo que dejaría





como única opción incoar acciones judiciales en el sistema contencioso administrativo con el fin de resarcir daños causados por la entidad.

7. En un caso contrario a lo anterior, la corte a determinado que: *“la Administración no queda habilitada por vía general para declarar desierto cuando las razones que invoca están por fuera de la ley y por lo mismo “cuando alguna de las causales de declaratoria de desierta no está configurada, la Administración debe proceder a la adjudicación del contrato”. Igualmente, cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego surge la obligación de adjudicarla al mejor proponente, de conformidad con los criterios previamente establecidos para su evaluación. De modo que la declaratoria de desierta no puede provenir de la negligencia o de la conducta omisiva de la entidad y mucho menos puede revestirse al incumplimiento de sus mínimos deberes un manto de legalidad.”* (Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01825-01(23734), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, 3 de Mayo de 2013. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJO DE ESTADO). Lo que dejaría ver, que en casos como el que nos atañe hoy, no estamos presentes en situaciones de falta de selección objetiva, o acciones omisivas por los oferentes pues la propuesta presentada por la empresa que represento ESICOL S.A.S, cuenta con el cumulo de requisitos aceptado y propuestos por el IDESAN, por lo cual, la entidad en común acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia, debe optar irrevocablemente en continuar con el proceso de contratación, realizar la adjudicación en debida forma y tal cual como fue planteado en los pliegos de condiciones definitivo, rechazar los que incurran en dichas causales, y adjudicar al mejor oferente o proponente, y materializar dicho acto con la suscripción del contrato.





8. Una vez sentado el presupuesto que no existe razón legal alguna para la declaratoria de desierta del proceso de contratación de la referencia, me permito hacer claridad sobre la selección objetiva, es más que obvio para todos los que participamos en actos de contratación con entidades del estado, que los presupuestos que determinan la declaratoria de falta de objetividad en la selección del proponente y adjudicatario, obedecen a requisitos que deben estar claros en los pliegos de condiciones definitivos, en cuanto a un análisis y ponderación de factores de carácter técnico y económico además de los obligatorios que son los jurídicos, y los requisitos objetivos necesarios para participar, requisitos que si bien no son materia de factores de escogencia, si son de análisis y definición que ayudan a condicionar y aplicar a una selección objetiva acorde.

9. También es claro que la entidad teniendo presente todos los requerimientos legales, en especial el principio de planeación tiene la posibilidad de arquear una oferta a los interesados en presentarse a la selección abreviada sin errores, motivos que ESICOL S.A.S examino y determino cumplirlos al pie de la letra, causa por la cual opta por presentarse como oferente del presente proceso y además cumpliendo todo lo requerido por medio de los pliegos de condiciones definitivos realizados por IDESAN. Pues es en consonancia con el PRINCIPIO DE PLANEACION, que se materializa en que el actuar de las entidades públicas debe ser coordinado y no improvisado, pues en concreto la entidad debe contar con las asesorías y legalidades adecuadas para poder conformar un pliego de condiciones y convertirlo público al cumplimiento de los demás oferentes, y no en medio del proceso en los cuales una vez se demuestre que si hay garantías para adjudicar el proceso, y que por errores de los demás proponentes, se desataquen errores que no pueden permear la objetividad y transparencia del proceso de contratación, pues es más que claro que IDESAN había notado que existían las calidades en cuanto a garantías y





selección objetiva para adjudicar el proceso, sin notar errores que alega en una siguiente audiencia de adjudicación, porque algunos oferentes no cumplen con los requisitos, pero la prueba más pertinente y conducente para demostrar que si existen calidades para llevar a cabo hasta la adjudicación y ejecución el presente proceso de contratación, es que ESICOL S.A.S y los demás oferentes teniendo las oportunidades procesales para contrariar lo ofertado por la entidad no lo hicieron y contrario a esto, se dieron las condiciones para continuar con las etapas de la selección abreviada, es por esto que la entidad no tiene fundamentos para declarar desierto un proceso que muestra viabilidad. Ahora bien en procura de los principios rectores de la contratación estatal y las buenas prácticas de contratación el ordenar del gasto de la entidad IDESAN en situaciones como la presente debe continuar con el proceso de contratación en su cabal cumplimiento, pues están más que claras las definiciones para una selección objetiva, en contrario a esto, la entidad se vería incurso en situaciones jurídicas que apelarían a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de buscar la utilidad perdida en el presente proceso de contratación y castigar el detrimento patrimonial que IDESAN provoca con el accionar de malas prácticas en sus proceso de contratación. Cumpliendo de esta forma a cabalidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones definitivo, pues deja entrever la entidad que hechos como los que están ocurriendo además de ser ilegales se dan en términos procesales que no caben en la etapa que nos encontramos, tanto los oferentes como la entidad tuvimos las oportunidades legales para controvertir aspectos económicos del presente proceso de contratación, ya sea por medio de una Adenda como la entidad lo pudo hacer en su momento, como por medio de observaciones como los oferentes también pudieron ejercer su derecho; dado que no existieron más que motivos para modificar dicho ítem del proceso, las garantías y términos a los cuales nos ajustamos en el pliego de condiciones definitivo, deben seguir su curso y no ser limitados por ningún medio, situaciones que se están presentado en





medio de las etapas precontractuales del proceso de selección abreviada No: SA-GE-09-2019, contrariando principios, normas y las buenas prácticas de la contratación estatal.

10. Ahora bien, respecto del caso en concreto que provoca la nueva audiencia de adjudicación, la habilitación de ESICOL S.A.S y la incursión en causales de rechazo por parte de los demás oferentes, es más que claro que la interpretación del pliego es exclusiva y de responsabilidad de cada oferente, tal es así que no bastaba si no con leer el pliego detenidamente y verificar que el mismo es explícito en cuanto al requerimiento que el formulario requerido para realizar la oferta económica era el llamado formulario No. 1 como taxativamente se estableció, que responsabilidad nos atañe a nosotros como oferentes la falta de lectura y comprensión de los documentos de los demás proponentes, o un error de la entidad que quiere subsanar el día de la adjudicación en la cual lo único que nos atañe es la evaluación económica de precio, y teniendo claro que hay un oferente que ha cumplido a cabalidad el pliego de condiciones y que su adjudicación es totalmente objetiva, respecto de lo anterior la jurisprudencia ha sido claro al definir que una entidad pública no puede declarar desierta una licitación argumentando que faltaba incluir algunos requisitos en el pliego de condiciones, debido a que esta no es una de las causales que taxativamente reconoce la ley para poder hacerlo. Lo que se busca con esta declaratoria es enmendar un error que la entidad cometió, lo cual está por fuera de las potestades dadas por la ley.

11. La jurisprudencia también ha definido en la sentencia Radicación número: 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432) del 14 de abril de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; que: **"1. La selección del contratista. Está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en virtud de los cuales surgen, entre otras, la obligación de someter a todos los oferentes y sus propuestas a las mismas**





reglas del pliego de condiciones. Así lo ha precisado la jurisprudencia en abundantes providencias, como en la sentencia proferida el 19 de julio de 2001, expediente 12037: "Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, **el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato.**" (Negrilla fuera del texto) También dentro de la misma sentencia ha definido por medio de unos apartes citados de jurisprudencia lo siguiente: "Sentencia del 26 de abril de 2006; expediente 16.041: "De manera que, **luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.** Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C. P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5, 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los





procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.” (Negrilla fuera del texto)... “Sentencia 15005 proferida el 8 de junio de 2006: “Los pliegos **juegan**, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, comoquiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. **Por manera que, en principio, como lo ha dicho la Sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes, lo mismo que de los principios de transparencia y selección objetiva”** (negrillas fuera del texto)... “De conformidad con todo lo anterior la Sala advierte que el pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y





condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas.” (negrilla fuera del texto).

Como es más que claro en la jurisprudencia, cada actuación por parte de la administración dentro del proceso de contratación se configura de un documento que determina ser la ley de las partes, documento denominado pliego de condiciones definitivo, que es base de un sinnúmero de estudios y apropiaciones estatales, para determinar la necesidad, la económica y el beneficio de la ejecución de dicho proceso de contratación; razones más que valederas que la ley le otorga a la entidad para crear ley misma, y darle vida al pliego de condiciones definitivo, documento que puede ser fruto de errores, por tal razón la ley misma determinar los momentos en los cuales se pueden hacer las modificaciones necesarias y por ende subsanar, modificar o desistir de la misma, por la existencia y gravedad de los errores que pernoten en los mismos. Tiempos que deben ser claros y por ende una vez precluidos, no dan motivo para que en la última etapa del proceso de contratación precontractual se de por terminado el mismo, como lo está haciendo IDESAN, actos que configuran una violación directa a la norma, el pliego de condiciones, la jurisprudencia y las buenas prácticas de la contratación estatal, razones también que son pertinentes para lograr un detrimento en el patrimonio de la entidad y por ende del estado, al lograr que el oferente “perdedor” quien podría ser el adjudicatario allegue a la jurisdicción contencioso administrativo las acciones pertinentes que le permitan beneficiarse de la utilidad dejada de percibir por la no adjudicación del proceso de contratación en este caso, situación que se puede dar con el cumulo de requisitos establecidos, además que da pie para que las acciones disciplinarias sean actores fundamentales en la decisión de sanciones de





carácter disciplinario ante el servidor que actué en contra de la ley y de los principios y cumplimiento de los fines del estado.

PETICIONES

Por tal razón, y teniendo en cuenta todo lo anterior, además de la observación presentada por ESCIOL S.A.S en cabeza de su representante legal que es de conocimiento de todos, y las causales de rechazo contentivas en el pliego de condiciones definitivo, además de probar que no estamos incursos en ninguna causal ni legal ni expresada en el pliego de condiciones definitivo en su numeral 6.6, que provoque la declaratoria de desierto del presente proceso y en uso el RECURSO DE REPOSICION; **SOLICITO** lo siguiente:

- I. Que se **REPONGA** la Resolución 334 de 2019, por medio de la cual se declara desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA NO: SA-GE-09-2019 CUYO OBJETO: "ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN". En el sentido que no se configura la declaratoria de desierto del proceso de selección por vulneración de la selección objetiva y demás principios rectores.

Que en subsidio de lo anterior:

- I. Que se **REPONGA** la Resolución 334 de 2019, por medio de la cual se declara desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA NO: SA-GE-09-2019 CUYO OBJETO: "ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN". En el sentido que no se configura la declaratoria de desierto del proceso de selección por vulneración de la selección objetiva y demás principios rectores.





- II. **CONTINUAR** con las etapas del proceso de contratación ajustando el Cronograma del Pliego de condiciones del proceso de la referencia, siguiendo en audiencia de adjudicación.
- III. **RECHAZAR** a los proponentes que presentaron dentro de su propuesta económica un formulario distinto al **formulario No.1** como lo establecía el pliego de condiciones definitivo como causal insubsanable y motivo de rechazo, esto teniendo en cuenta las causales: ítem **6.5 del pliego de condiciones definitivo: RECHAZO DE LAS PROPUESTAS:** Son causales de rechazo las siguientes: **14)** Adicionar, modificar, suprimir o alterar los ítems, la descripción, las unidades o cantidades establecidas en el Formulario No. 1. y no haber aportado la Carta de Aceptación del Presupuesto Oficial (formulario No.1). y **16)** No consignar o no ofrecer el valor de un precio unitario u ofrecer como valor de ese precio unitario cero (0), o superar el valor unitario de alguno o algunos de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del Presupuesto Oficial Publicado por la Entidad en el Formulario del Presupuesto Oficial. Ofrecer un porcentaje para imprevistos inferior al 5% previsto en el presupuesto oficial (formulario No 1) del presente proceso.
- IV. **APLICAR** el ítem 6.3 del pliego de condiciones sobre reglas de adjudicación y por ende lo dispuesto en la siguiente frase: "adjudicará el proceso, al proponente ubicado en el primer puesto del orden de elegibilidad, y **que cumpla con todos los requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones**". Esto con el fin de habilitar los que cumplimos con el cumulo de requisitos exigidos y por ende ser el oferente adjudicatario del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas todas las publicaciones realizadas en el SECOP I, respecto del proceso de la referencia, en especial el PLIEGO DE CONDICIONES DEFINTIVIO y el FORMULARIO No. 1.





NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, téngase como dirección, Carrera 46 No.56-88, Barrio Terrazas, Bucaramanga, Santander; correo electrónico: esicol.sas@gmail.com o drjocemiguelariasrodriguez@gmail.com y teléfono 3162721476.

Tras sentir la falta de garantías y persuasión de actos de ilegalidad, se enviara copia del presente a la PROCURADIA GENERAL DE LA NACION – REGIONAL SANTANDER, A LA OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA GOBERNACION DE SANTANDER y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL IDESAN.

Atentamente,

JOSÉ MIGUEL ARIAS RODRIGUEZ
C.C 1.064.840.809 de Rio de Oro, Cesar.
T.P 307188 del C. S. de la J.
APODERADO DE ESICOL S.A.S



16